



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0184/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0093, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Andrea Pilotti y las entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0093, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Andrea Pilotti y las entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión en ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437 fue notificada al licenciado Gregorio Castillo Peña, en calidad de abogado de los demandantes, señor Andrea Pilotti y entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., mediante el Acto núm. 486/2026, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Andrea Pilotti, Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., interpusieron la presente demanda el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta solicitud de suspensión fueron notificados a la entidad Aurum Gavia, S.A., y al señor Tschanen Moise, en calidad de demandados, mediante el Acto núm. 350/2025, instrumentado por el ministerial Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...]

27) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

28) La parte recurrente justifica, igualmente, la existencia de interés casacional en que la alzada concedió una indemnización mayor a la solicitada por los demandantes, configurando una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al fallar ultra petita, lo que vincula con sus argumentos del primer medio.

[...]

30) En ese sentido, ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o ultra petita, surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido. En el contexto del Tribunal Constitucional, dicho órgano ha juzgado que este vicio se presenta cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso, es decir, cuando no se observa el principio dispositivo y que atenta contra el debido proceso, el principio de inmutabilidad del proceso, cuestiones estas que son de índole constitucional. Además, que, si el juez falla más allá de lo pedido, crea una obligación no debatida ni defendida, dado que la sentencia deja de ser producto de un proceso justo y contradictorio, transformándose en una decisión arbitraria. La tutela supone una respuesta judicial adecuada a lo pedido, no una creación de derechos u obligaciones que nadie solicitó.

31) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de fallo ultra petita solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vulneración muy grave. En esas atenciones, en el examen de este vicio, en tanto se vincula con la violación de derechos constitucionales, exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto de los derechos reconocidos a la parte que indica estos le han sido vulnerados. En ese sentido, se advierte que el presente recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, partiendo del pedimento formulado por la hoy parte recurrida respecto a que se condene a los hoy recurrentes al pago de la suma de US\$ 100,000.00, por los daños materiales y morales, cuya incidencia se encuentra transcrita en la página 6 de la decisión impugnada, la alzada estableció que procedía acoger la indemnización solicitada por la entidad Aurum Gavia, S. A., aunque no por el monto reclamado, sino por la suma de RD\$ 8,499,091.75, correspondiente a los gastos incurridos por concepto de impuestos y servicios aduaneros derivados del ingreso al país de la referida mercancía.

32) Conviene precisar que los presupuestos que apoderan a los Órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

33) Del estudio combinado de la cronología y parte motivacional del fallo impugnado, se advierte que, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida ante la corte a quo, esta solicitó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Condenar a mis requeridos, Andrea Pilotti, Centra Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L. (Centra Care de Atención Primeria), Plásticos Viñals, S.R.L. al pago de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$ 100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto materiales como morales, causados a la parte hoy exponente. Asimismo, se constata que la alzada acogió el pedimento de indemnización a favor de la parte entonces recurrente, sin embargo, lo hizo por la suma de RD\$ 8,499.091.75, bajo el argumento de que este cubría los montos pagados ante el Ministerio de Hacienda por impuestos y servicios aduaneros por el ingreso al país de las mascarillas.

34) En esas atenciones, las conclusiones formales que planteó la actual recurrida a la jurisdicción a quo eran tendentes a que la parte ahora recurrente fuese condenada a la suma de US\$100,000.00; sin embargo, la alzada condenó al pago de RD\$ 8,499,091.75, monto que, a la fecha de emisión del fallo impugnado (20 de febrero de 2025), excedía el monto reclamado. Esto se debe a que, al realizar la conversión de la tasa del dólar a pesos dominicanos, conforme a la tasa de cambio vigente a esa fecha, de 62.42 por peso dominicano, la indemnización pretendida ascendía a la suma de RD\$ 6,242,120.00. En consecuencia, al fijar como indemnización una suma mayor que la que fue pretendida, dicho tribunal desconoció los límites de lo que habían concluido las partes y del alcance del efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en el vicio de fallo ultra petita que es denunciado.

35) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger parcialmente el recurso de casación y anular la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y reestablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

[...]

Sobre el pedimento de fallo directo y confirmación de la sentencia dictada en sede de primer grado.

37) Si bien, de conformidad con la Ley 2-23, sobre recurso de casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar corresponde sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

38) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho; tal y como sucedió en la especie, en que se anuló parcialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada, por incurrir la alzada en un fallo ultra petita, como consecuencia de ello, impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Andrea Pilotti, Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437. En sustento de sus pretensiones expone, esencialmente, lo siguiente:

[...]

33. La prueba financiera actualizada confirma que el daño no es conjetural. La certificación emitida por el Contador Público Autorizado Jorge Manuel Geraldino Ventura, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiséis (2026), establece que Plásticos Viñals, S.R.L. ha experimentado un deterioro financiero significativo desde inicios del año 2025 como consecuencia del embargo de sus cuentas bancarias, con impacto negativo sobre su flujo de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, nómina y continuidad operativa.

34. Dicha certificación hace constar, entre otros extremos, que la nómina de Plásticos Viñals, S.R.L., se redujo de quince (15) a cuatro (4) colaboradores; que los salarios reportados disminuyeron de RD\$399,842.00 a RD\$77,200.00; que las cuentas por cobrar ascienden aproximadamente a RD\$9,862,956.70; y que las cuentas por pagar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascienden aproximadamente a RD\$36,754,801.79, superando las cuentas por cobrar en aproximadamente RD\$26,891,845.09.

35. [...] Estos documentos corroboran que la ejecución de la condena no produciría una simple afectación económica reversible, sino una amenaza directa a la continuidad operativa, laboral y fiscal de Plásticos Viñals, S.R.L.

[...]

41. La ejecución de la condena principal de US\$530,000.00 no producirá un daño puramente económico. En el caso concreto, el modo de ejecución ya desplegado amenaza con paralizar cuentas bancarias, créditos comerciales, relaciones con clientes, pagos a suplidores, obligaciones fiscales, compromisos laborales y operaciones corrientes de los demandantes.

[...]

43. Asimismo, el daño irreparable se proyecta directamente sobre la esfera patrimonial individual del señor Andrea Pilotti. La documentación relativa al embargo u oposición sobre cuentas en Scotiabank acredita que las medidas de ejecución no solo han afectado a las sociedades comerciales demandantes, sino también el patrimonio personal de uno de los recurrentes, exponiéndolo a una situación de insolvencia individual, pérdida de liquidez y afectación directa de su capacidad de subsistencia económica. Este elemento confirma que el perjuicio alegado no se reduce a una condena pecuniaria ordinaria, sino que compromete simultáneamente la continuidad institucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sociedades demandantes y la estabilidad patrimonial personal de Andrea Pilotti.

A partir de lo anterior, le solicita formalmente al Tribunal Constitucional:

PRIMERO: Que sea declarado regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo de 2026, por haber sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y a los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que sea declarado que el presente recurso posee especial trascendencia o relevancia constitucional, por plantear la necesidad de fijar criterios sobre los límites constitucionales de la aplicación del interés casacional cuando están comprometidos derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, la motivación suficiente, la congruencia procesal, la contradicción, la igualdad procesal, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haberse demostrado que la sentencia recurrida vulneró derechos fundamentales de los recurrentes.

CUARTO: Que sea anulada parcialmente la sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en cuanto declaró inadmisibles por falta de interés casacional los medios relativos a la condena principal de US\$530,000.00 y a los agravios constitucionales conexos de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, motivación suficiente, contradicción, congruencia procesal, desnaturalización probatoria, relatividad contractual, inversión de la carga probatoria, seguridad jurídica, razonabilidad y derecho de propiedad; todo ello sobre la base de una lectura incompleta y una representación procesal inexacta del memorial de casación y del escrito justificativo de conclusiones, pese a que los recurrentes sí desarrollaron el interés casacional presunto y, subsidiariamente, el interés casacional objetivo por oposición a doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, sin afectar la casación parcial ya pronunciada respecto de la indemnización por daños y perjuicios.

QUINTO: Que, en consecuencia, sea ordenada la devolución del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, a fin de que el órgano jurisdiccional competente conozca nuevamente los medios de casación indebidamente inadmitidos, con estricto apego al criterio constitucional que fije el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales vulnerados.

SEXTO: Que sean declaradas las costas de oficio, por tratarse de un proceso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la sociedad comercial Aurum Gavia, S.A., solicita el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión con los siguientes argumentos:

15. El primer presupuesto —el peligro en la demora— no se configura en la especie. En efecto, el daño irreparable es aquel que, de producirse, no podría ser reparado ni restituido con posterioridad, de manera que la eventual sentencia favorable resultaría inútil. En ese orden, conforme precedentes vinculantes de ese Tribunal, a la parte demandante en suspensión a quien incumbe la carga de demostrar, de manera concreta y no bajo supuestos e hipótesis, la posibilidad razonable de experimentar ese daño irreparable, sin que basten alegaciones genéricas, hipotéticas o eventuales.

16. No obstante lo antes mencionado, el examen de la demanda en suspensión interpuesta revela, sin lugar a dudas, que la condena cuya suspensión se solicita es de naturaleza estricta y exclusivamente económica: se trata de la condena principal de Quinientos Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$530,000.00), correspondiente al monto restante del precio de la compraventa de mascarillas conforme el acuerdo intervenido entre las partes. Sobre este punto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es constante, pacífica y vinculante: no procede la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando la condena que ella contiene es de carácter puramente económico, pues, en el hipotético caso de que la decisión fuese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ulteriormente revocada, la suma de dinero cobrada —así como sus intereses— podría ser íntegramente restituida, no configurándose en consecuencia daño irreparable alguno.

19. Delo antes expuesto se infiere que -sin necesidad de realizar análisis alguno que, la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, pues conforme la demanda en suspensión de que se trata -artículo 2 página 4-, esta tiene por objeto exclusivamente un asunto de carácter pecuniario que es la suspensión del monto de la condena ascendente a la suma de Quinientos Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$530,000.00), por concepto de ejecución del contrato intervenido entre las partes. En ese orden, resulta imposible conceder la medida solicitada, pues esto sería actuar en violación al precedente vinculante de este Tribunal Constitucional, que ha requerido como requisito -imprescindible- para acoger una solicitud de suspensión de sentencia, la existencia de un daño totalmente irreparable lo cual no se configura cuando este se refiere asuntos de naturaleza meramente económicos.

21. En ese orden, ese Tribunal Constitucional podrá comprobar que, todos los argumentos planteados por los hoy demandantes para justificar la suspensión de la sentencia recurrida se refieren exclusivamente a aspectos meramente económicos, planteando que la empresa Plásticos Viñals, S.R.L., se encuentra en un supuesto estado de dificultad económico producto del conflicto judicial en que se encuentra la empresa de referencia con las partes hoy demandas. Sin embargo, conforme se ha expuesto, dicho argumento no es suficiente que ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, pues un supuesto deterioro económico no es razón suficiente suficientes para que se ordene la suspensión de la ejecución de una decisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual ha pasado por todos los grados de la jurisdicción ordinaria.

26. [...] En ese orden, mal haría ese tribunal constitucional ordenando la suspensión de una sentencia sobre la cual no se ha acreditado ningún daño irreparable, sino que se refieren asuntos meramente económicos que posteriormente pueden ser restituidos en caso improbable —por no decir imposible de que sea revocada la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tal motivo, concluye lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa presentado por la sociedad comercial AURUM GAVIA, S. A. y el señor TSCHANEN MOISE, en ocasión de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido depositado conforme al derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas y cada una de sus partes la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS26-0437, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor ANDREA PILOTTI y las sociedades comerciales PLÁSTICOS VIÑALS, S.R.L. y CENTRA CARE SALA DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS, S.R.L., por no concurrir los presupuestos exigidos para ordenar la suspensión — peligro en la demora o daño irreparable y apariencia de buen derecho, tratándose de una condenación de carácter puramente económico, reparable mediante la restitución del monto y sus intereses, conforme a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENAR a las partes demandantes el señor ANDREA PILOTTI y las sociedades comerciales PLÁSTICOS VIÑALS, S.R.L. y CENTRA CARE SALA DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión depositada el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026) en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 486/2026, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 350/2025, instrumentado por el ministerial Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0093, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Andrea Pilotti y las entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva del escrito de defensa depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto objeto de análisis tiene su origen en: *i*) una demanda principal en ejecución de contrato de venta de mascarillas y reparación de daños y perjuicios incoada por Aurum Gavia y Tschanen Moise contra de Andrea Pilotti y las entidades Plásticos Viñals, S.R.L., y Centra Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L., con el fin de que se ejecute el contrato suscrito entre las partes; *ii*) una demanda en intervención forzosa incoada por los demandantes principales, contra los señores Mónica Isabel Méndez, José Olvera, Andrea Pilotti, Paul Tomás Viñals Giudicelli, Luis Tomás Viñals García, Frida Altagracia Giudicelli Díaz de Viñals, Brittney Diane Viñals y Jean Pierre Viñals, en la cual pretendían el levantamiento del velo corporativo de las entidades Centro Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L.; *iii*) una demanda reconventional en resolución del contrato cuya ejecución se pretendía, incoada por Plásticos Viñals, S.R.L., Paul Tomás Viñals y Andrea Pilotti, en contra de los demandantes principales, pretendiendo la resolución del contrato suscrito; y *iv*) una demanda en intervención forzosa incoada por Plásticos Viñals, S.R.L., Paul Tomás Viñals y Andrea Pilotti en contra del Centro Médico Elohim Dominicana, S.A., pretendiendo la oponibilidad de la sentencia a dicha parte.

Apoderada de dichas demandas, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1532-2023-SEN-00053 el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó la demanda principal en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, así como las demandas en intervención forzosa referidas en los incisos (ii) y (iv). En cuanto a la demanda reconvenzional en resolución de contrato incoada por la entidad Plásticos Viñals, S.R.L., y Andrea Pilotti, dicho tribunal la acogió, condenando a Aurum Gavia, S.A. y Tschanen Moise al pago de la suma de ciento veinte mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$120,000.00), más un interés judicial de un uno por ciento (1 %) desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de esta.

Inconformes con lo decidido, Aurum Gavia y el señor Tschanen Moise interpusieron un recurso de apelación con la finalidad de que acogiera la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y que fuera rechazada la demanda reconvenzional; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia Civil núm. 026-03-2025-SEN-00105 el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual acogió el recurso interpuesto, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y acogió la demanda principal. En consecuencia, ordenó a los hoy recurrentes, señor Andrea Pilotti, Centra Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., al pago de la suma de quinientos treinta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$530,000.00), así como al pago de ocho millones cuatrocientos noventa y nueve mil noventa y un pesos dominicanos con 75/100 (RD\$8,499,091.75) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la inejecución del acuerdo suscrito entre las partes, más un 1 % de interés mensual sobre dicha suma.

No conformes, el señor Andrea Pilotti, Centra Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., recurrieron en casación ante la Primera Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0437, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), casó parcial la decisión recurrida, en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios, enviado a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe rechazarse de acuerdo con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026), marcada con el núm. TC-04-2026-0436, y pendiente de decisión por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante este mismo tribunal y en dicho escrito los demandantes exponen los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Andrea Pilotti y las entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Mediante la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la Sentencia Civil núm. 026-03-2025-SSSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a propósito del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Andrea Pilotti, Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b)

10.3. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. [TC/0489/19, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)]

¹ Del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica:

[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

10.5. En el presente caso, mediante el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, la parte demandante expone, en síntesis:

[...] La certificación emitida por el Contador Público Autorizado Jorge Manuel Geraldino Ventura [...] establece que Plásticos Viñals, S.R.L. ha experimentado un deterioro financiero significativo desde inicios del año 2025 como consecuencia del embargo de sus cuentas bancarias

[...] la ejecución de la condena no produciría una simple afectación económica reversible, sino una amenaza directa a la continuidad operativa, laboral y fiscal de Plásticos Viñals, S.R.L.

[...] las medidas de ejecución no solo han afectado a las sociedades comerciales demandantes, sino también el patrimonio personal de uno de los recurrentes, exponiéndolo a una situación de insolvencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual, pérdida de liquidez y afectación directa de su capacidad de subsistencia económica.

10.6. En cuanto a los daños, el solicitante expone lo siguiente: *la ejecución de la condena no produciría una simple afectación económica reversible, sino una amenaza directa a la continuidad operativa, laboral y fiscal de Plásticos Viñals, S.R.L.*

10.7. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre que el daño sea irreparable. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que sus argumentos se centran en el cierre total o la disminución significativa de sus operaciones, cuestiones que son de índole económica y pueden ser resarcidos; en consecuencia, reparables.

10.8. Este plenario ha establecido en estos casos que la interposición de la demanda no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada, que es necesario que la parte demandante aporte argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano a fin de determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si los derechos supuestamente vulnerados son de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21), lo que no ocurre en la especie examinada.

10.9. Tampoco se comprueba en cuanto al segundo de los criterios señalados por este tribunal, que la parte demandante, señor Andrea Pilotti, Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., hayan desarrollado en su instancia un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho, ni expone razonamiento que permita a este tribunal constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada. Más bien, con su solicitud, pretenden evitar la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión, relacionada con el pago de la condena como consecuencia de la ejecución de contrato.

10.10. En consecuencia, el aspecto que se pretende suspender tiene un carácter de índole económica o monetaria. Por tanto, siendo estos pagos de naturaleza económica, la posible ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional que se está analizando en este escrutinio cautelar no constituye en sí misma un daño de naturaleza irreparable respecto a la demandante.

10.11. Por tanto, este tribunal constitucional considera que no concurren los criterios para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa, relativos a que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demandante y que otorgar la medida no afecte a terceros en el proceso. (TC/0250/13; TC/0478/20)

10.12. En consecuencia, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, pues no se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Andrea Pilotti y las entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Andrea Pilotti y las entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0437.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Andrea Pilotti y las entidades Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., así como a la parte demandada, entidad Aurum Gavia, S.A., y al señor Tschanen Moise.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria